

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

- Tratado internacional de la NNUU por el que los Estados firmantes reconocen los DDNN.
- La CDN reconoce a los niños como sujetos de derechos y a los estados como garantes y responsables.
- Adoptada por la Asamblea Grl. de las NNUU el 20 de noviembre de 1989.
- Sus antecedentes :
 - Declaración de Ginebra (Englantyne Jebb) aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924.
 - Declaración Universal de los DDHH (1948)
 - Declaración de los Derechos del Niño (1959)
 - 1978 Polonia propone un texto de Convención
 - 1979 se estableció un grupo de trabajo para analizar y ampliar el texto original propuesto por Polonia.
- El grupo de trabajo se basó en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 31 años para que la comunidad internacional llegara al convencimiento de que los derechos de los niños tenían que ser enunciados y protegidos (1979-1989) .
- Ha sido ratificada por 192 estados del mundo.

- La CDN es complementada por los 3 protocolos facultativos:
 - venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; (en vigor desde el 18 de enero de 2002.
 - participación de niños en los conflictos armados, (en vigor desde el 12 de febrero de 2002.
 - procedimiento de comunicaciones (adoptado el 28/02/2012) .
Los niños de manera individual pueden presentar directamente denuncias sobre las violaciones de sus derechos ante el Comité cuando los mecanismos nacionales y regionales destinados a examinar estas denuncias no están adaptados o son ineficientes.
- La CDN es el primer instrumento internacional que crea obligaciones y responsabilidades para los Estados y que incorpora en un mismo texto los derechos sociales, culturales, económicos, civiles y políticos de los niños.

Diferentes formas de mirar la CDN

Por grupos de derechos

Supervivencia

Desarrollo

Protección

Participación

Desde los principios



Derecho a la opinión (artículo 12)

- Uno de los derechos más importantes prometidos por la Convención es el derecho de los niños a formarse sus propios puntos de vista y de expresarlos. La Convención coloca una obligación en los estados de asegurarse de que los jóvenes sean escuchados y de que los medios apropiados para ello estén disponibles.
- El artículo 12 de la CDN estipula lo siguiente:
"Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño."
- Los Estados tienen la obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su ejercicio escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta.
- Implica para los Estados a) asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones del niño sobre todos los asuntos que lo afectan y b) tener debidamente en cuenta esas opiniones.

Derecho a la libertad de expression (artículo 13)

- El artículo 13 da a los niños el derecho de la libertad de expresión y el derecho de acceder a los medios de comunicación:

"El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

- Los estados pueden legislar para restringir estos derechos, pero solo en la medida que sea necesario para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

- **El derecho a tener vida privada**
- Los Estados pueden legislar para proteger la vida privada de los niños así como para protegerlos de la difamación y la calumnia.
- Los comunicadores deben conocer esta legislación y tener políticas y protocolos claros para entrevistar a los niños, niñas o adolescentes
- El artículo 16 estipula:
- *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación".*

La función positiva de los medios de comunicación

- En general, la Convención considera el papel de los medios de comunicación como positivo en el desarrollo del niño. En el artículo 17

"Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental"

La función positiva de los medios de comunicación

- Para cumplir el artículo 17, los Estados Partes:
 - Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.
 - Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales.
 - Alentarán la producción y difusión de libros para niños.
 - Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario.
 - Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 (la libertad de expresión) y 18 (la responsabilidad de los padres con respecto al niño).

Resumen

- El Estado es el garante de estos derechos.
- El sujeto de derechos es el niño
- Los medios son corresponsables y facilitadores de la realización de los DDNN

CDN y el CODIGO

- Firma (3 de agosto de 1990) y ratificación de la CDN (octubre 1990) rango: norma constitucional.
- Adecuación de la legislación nacional a la normativa internacional
 - DL N° 26102 (24/12/1992) aprueba el Código de los Niños y Adolescentes (elaborado por una comisión que trabajó 3 meses). Vigencia desde el 28 de junio 1993
 - **LEY N° 27337** Nuevo Código de los Niños y adolescentes (21-07-2000) una semana después de instalarse el Congreso
 - Comisión especial revisora del CNA (Diciembre 2006)
 - **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, Mayo 2014.

- Artículo 6º del Código de los Niños y Adolescentes prohíbe expresamente publicar la identidad o imagen de un niño o adolescente que se encuentre involucrado en una infracción, falta o delito
- A nivel internacional, el artículo 40º, inciso 2, literal vii) de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes garantizarán que se respetará plenamente la vida privada de los adolescentes infractores en todas las fases del procedimiento.
- artículo 8.2º de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores señala que no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.
- Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General Nº 10: *Los derechos del niño en la justicia de menores*, ha señalado que «no se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad» (párrafo 64).

- Por otro lado, cabe precisar que la obligación de protección de los derechos del niño, niña y adolescente se extiende no solo al Estado, sino también a la familia y a la comunidad en general, lo que incluye también al sector empresarial del rubro de comunicación.
- Comité de los Derechos del Niño señala en su Observación General N° 16 sobre “Las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial de los derechos del niño”, que éstos deben alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices que velen por el pleno respeto de los derechos del niño, incluida su protección contra la violencia y las representaciones que perpetúen la discriminación, en toda la cobertura de los medios.